

SECRETARIA

A Despacho del señor Juez, la anterior demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual para decidir si se asume o no el conocimiento de la misma o para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Queda para proveer.

Palmira (V), 4 de mayo de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira - Valle del Cauca

**PALMIRA, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)**

RADICACIÓN No. 2021- 0122 - 00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0342

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo, observa el juzgado que se trata de una demanda VERBAL DE MINIMA CUANTIA sobre RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL por ACCIDENTE DE TRANSITO, en la cual la señora GLORIA AMPARO CEBALLOS ALZATE, **domiciliada en la ciudad de Tuluá**, pretende que se declare la responsabilidad civil de los demandados COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PALMIRA(COODETRANS -PALMIRA) Y REINALDO ANTONIO OSPINA LOZANO, con respecto **al accidente ocurrido el 13 de mayo de 2016 en el terminal de la ciudad de Cali**, en el cual se presento la colisión entre el vehículo de su propiedad placas SQF 486 y el automotor de placas ZNK 310 afiliado a COODETRANS -PALMIRA, siendo responsabilidad de este al dar reversa y maniobra peligrosa según lo narran los hechos. Reclama perjuicios materiales y morales.

La demanda es conocida inicialmente por el juzgado SEXTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad de Tuluá Valle del Cauca, el cual decide no avocar el conocimiento del mismo y lo rechaza por falta de competencia

atendiendo el factor territorial. Con dicho argumento y por considerar **que los demandados tenían domicilio en la ciudad de Palmira** lo remite para que se tramite en los Juzgados civiles municipales de esta localidad.

Al punto, el juzgado dicente del juzgador civil municipal del “corazón del Valle” en cuanto a que, la demandante no haya escogido una de las posibilidades que en materia de competencia en esta clase de procesos le prodiga el C. General proceso y que la competencia del asunto deba ser asumido por esta instancia judicial.

Sobre el particular, el precedente jurisprudencial en materia de resolución de conflictos de competencia expuesto por la Corte Suprema de Justicia, nos permite memorar que:

“El ordenamiento prevé diversos factores que permiten saber a quién corresponde tramitar cada asunto: objetivo, subjetivo, territorial, conexidad y funcional. El territorial, como principio general, señala que el proceso deberá seguirse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. A ello el numeral sexto del artículo 28 del Código General del Proceso añade: *«En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho»*.

“Es decir, alrededor de las acciones de responsabilidad civil extracontractual el legislador prevé una **competencia territorial concurrente**, en tanto, potencialmente están llamados a conocerla el funcionario del domicilio de la parte opositora (num. 1°) y el del lugar donde acontecieron los hechos objeto de debate (num. 6°). Destaca el juzgado

Ahora, determinar ante cuál de ellos acciona, es del resorte exclusivo del demandante; solo a él le corresponde, por lo menos en principio, decidir dónde radica la demanda; escogencia que, cuando ha sido ejercida con sujeción a las prescripciones legales, el administrador de justicia no puede alterar.

«(...) Suficientemente conocido es que cuando existen fueros concurrentes dentro del factor territorial, la competencia se determina por la elección del demandante, quien es el único facultado por la ley para hacer la escogencia respectiva dentro de las posibilidades que le brinda la ley; por ende, en esos eventos, el funcionario judicial a quien se dirige la demanda no puede,

en principio, desconocer tal selección, porque aquí tiene primacía la voluntad de quien formula la demanda, todo, claro está, sin perjuicio de que el demandado objete dicha escogencia, a través de las herramientas procesales previstas para ese preciso fin» (CSJ SC. Auto de 20 de octubre de 2010, Radicación #11001-02-03-000-2010-00719-00).

En el caso particular, al revisar la demanda y de manera particular el acápite de fundamento de derecho y las normas procesales a las cuales decide acogerse de manera expresa la demandante, indica entre otras que se tenga en cuenta el numeral 6 del artículo 28 del c general del proceso que a la letra indica “ en los procesos originados en la responsabilidad es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho”, en el asunto particular fue la ciudad de Cali, tal como lo narran los hechos de la demanda y no por el domicilio de los demandados por lo que es perentorio concluir que esta demanda debe ser tramitada por los juzgados civiles municipales o juzgados municipales de pequeñas causas y competencias múltiples de la ciudad de Cali. (LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado ponente AC6076-2016 Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-02538-00 Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Así las cosas, el juzgado, se abstendrá de avocar el conocimiento de este asunto, reiterando, que al haberse sucedido los hechos en la ciudad de Cali, y tratarse un asunto de mínima cuantía, se remitirá la demanda y anexos a los juzgados municipales de de la “sucursal del cielo” (OFICINA DE REPARTO), para que sea ante esas instancias que se tramite o en su defecto, esta lo enviara al juzgado municipal de pequeñas causas y competencias múltiples de acuerdo a la comuna respectiva que corresponda al terminal de transportes, sitio exacto de los hechos.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTIENESE el juzgado de AVOCAR el conocimiento y el trámite de la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por GLORIA AMPARO CEBALLOS ALZATE, contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PALMIRA (COODETRANS -PALMIRA) Y REINALDO ANTONIO OSPINA LOZANO.

SEGUNDO: REMITASE la demanda y anexos a los juzgados municipales de Cali Valle del Cauca (OFICINA DE REPARTO), para que sea ante esas instancias que se tramite o en su defecto, esta lo enviara al juzgado

municipal de pequeñas causas y competencias múltiples de acuerdo a la comuna respectiva que corresponda al terminal de transportes, sitio exacto de los hechos.

TERCERO: Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de mayo de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b996fb2a3204af9f63f46e2dab33c5ab0f8ab27d1ee0fc9a73d7b8e42bf1c15**

Documento generado en 05/05/2021 05:15:38 PM